

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2006-2015

Lima, 25 de agosto del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201400140750 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 22 de noviembre de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Planta de Concentración San Rafael” de MINSUR.
- 1.2 **31 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1453-2014 se comunicó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de noviembre de 2014.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los polines de carga de la faja transportadora N° CHS 01, estaban sin guardas de protección.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras

incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINSUR

3.1 Cuestión previa.

MINSUR manifiesta que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es nulo en tanto no se le ha precisado la sanción que se le pudiera imponer, pues solo se indica que esta podría llegar hasta ciento cincuenta (150) UIT, lo que generaría una situación de indefensión que vulnera el principio del debido procedimiento.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2012 comunicó a Osinergmin la implementación de guardas de protección en los polines de la faja transportadora N° CHS 01. Manifiesta que dicha comunicación no ha sido considerada por Osinergmin, al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador, atentando contra el principio del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Sobre el particular, debemos indicar que el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer”.*

Al respecto, corresponde señalar que a través del Oficio N° 1453-2014, notificado con fecha 31 de octubre de 2014, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador. En el Oficio se dio a conocer la infracción que fue detectada, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y la sanción contenida en el Cuadro de Tipificación que se pudiera imponer de acreditarse la misma (multa de hasta 150 UIT). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanción que le resultara aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador ni se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. Los polines de carga de la faja Transportadora N° CHS 01, estaban sin guardas de protección.

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2006-2015**

El inciso a) del artículo 364° establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.

(...)

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 3: *“En la faja transportadora N° CHS 01, los polines de carga no tienen guardas de protección lateral (...)”* (fojas 2). Ello se puede observar en la fotografía N° 3 (fojas 22).

MINSUR, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2012, informó lo siguiente: *“Se realizó la instalación de las guardas de protección lateral de los polines de carga en la faja transportadora N° CHS 01 (...)”*. Adjuntó fotografía (fojas 9). Cabe precisar que este documento fue valorado en el Informe de Inicio de PAS N° 1079-2014 que se adjuntó al Oficio N° 1453-2014, como se puede apreciar en su mención en los Antecedentes del citado Informe.

La imputación efectuada a través del Oficio antes citado se genera por el incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 364° del RSSO y es independiente respecto al incumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

Asimismo, la verificación del cese de la infracción imputada tampoco exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se

repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, MINSUR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 364° del RSSO, tipificado en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINSUR no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2006-2015

En el presente caso, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2012, MINSUR informó la instalación de las guardas de protección lateral de los polines de carga en la faja transportadora N° CHS 01 (fojas 9). Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINSUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.01

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014075001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2006-2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 25/08/2015 14:43:10
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a no contar con guardas de protección en los polines de carga de la faja transportadora N° CHS 01 (infracción al inciso a) del artículo 364 del RSSO)

Calculo del Costo Postergado³

- 1.1 El costo se calculará en base a estimaciones del personal necesario para subsanar la infracción, así como por el material y equipo necesario para que los polines de carga de la faja transportadora N° CHS 01 cuenten con guardas de protección.
- 1.2 Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos será necesario el tubo electrosoldado cuadrado 1 1/2" x 1.5 mm x 6m, malla galvanet 5-1 x2m, soldadura cellocord 1/8", pintura tráfico amarilla, alquiler de máquina de soldar. El costo por concepto de materiales y equipos es la suma de los precios de todos los materiales necesarios, obteniéndose como resultado **S/. 983.01**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad de Medida	Precio S/.	Cantidad	Total
Tubo electrosoldado cuadrado 1 1/2" x 1.5 mm x 6Mt	Pieza	52.04	7	364.28
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Pieza	49.31	8	394.50
Soldadura cellocord 1/8"	Kg	12.49	2	24.98
Pintura trafico amarilla	Gal	53.23	2	106.46
Máquina de soldar	H-m	11.6	8	92.80
Costo por concepto de materiales para realizar 15 metros de guarda de protección (S/. noviembre 2012)				983.01

Fuente: CAPECO
Elaboración: GFM

³ No aplica ganancia ilícita, debido a que la faja realiza un servicio auxiliar de transporte. Se aplica la metodología del costo postergado por que ha subsanado la infracción imputada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2006-2015

- 1.3 Respecto a los conceptos de mano de obra se consideran, 24 horas de un técnico soldador y un ayudante de servicios auxiliares⁴. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.4 Finalmente a este monto se le suma 4%⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de noviembre 2012 (109.58), obteniéndose como resultado **S/. 826.03**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	24	493.91
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de mano de obra (S/. febrero del 2015)						849.51
Costo por concepto de Herramientas					33.98	19.76
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. febrero del 2015)						883.49
IPC febrero del 2015						117.20
IPC noviembre 2012						109.58
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2012						6.96%
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. noviembre 2012)						826.03

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 1.5 En cuanto al especialista encargado, se requiere un ingeniero de seguridad⁸, el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares. Según el PwC tiene un sueldo anual de S/. 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el

⁴ El sueldo de un ayudante de servicios auxiliares, se aproxima al sueldo de un técnico de servicios según el PwC de febrero 2015. El ayudante de servicios auxiliares realizará la función de ayudante del técnico soldador y el pintado de las guardas.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al sueldo de un ingeniero de seguridad industrial de PwC.

⁹ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2006-2015

IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre 2012 (109.58). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,933.80** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)			7,416.08
IPC febrero del 2015			117.20
IPC noviembre 2012			109.58
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2012			6.96%
Costo por Especialista Encargado (S/. noviembre 2012)			6,933.80

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 1.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 8,742.84**, equivalente a **US\$ 3,363.73** a noviembre 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (18 de diciembre 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (26 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 31.21**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2012 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de **S/. 87.24**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,595.61** a junio 2015, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,906.27**, es decir **1.01 UIT**¹².

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/. julio 2015)	3,906.27
Multa (UIT)	1.01

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.